

EN LO PRINCIPAL : RECURSO DE PROTECCION.
PRIMER OTROSÍ : ORDEN DE NO INNOVAR.
SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.
TERCER OTROSÍ : OFICIOS
CUARTO OTROSÍ : SOLICITA TRAMITACIÓN URGENTE
QUINTO OTROSÍ: TÉNGASE PRESENTE

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

ALEJANDRO NAVARRO BRAIN y JUAN RUBÉN VALDERRAMA DÍAZ, a US. Ilتما. respetuosamente decimos:

Que venimos en interponer recurso de protección en favor de las siguientes personas, todos alumnos y apoderados, según se indica, en el Colegio Almondale Valley, y por tanto, domiciliados para estos efectos en el mismo establecimiento:

El presente recurso se presenta en contra de:

1. Fundación Educacional Valle, entidad sostenedora del Colegio Almondale Valle.
2. Colegio Valle SPA, persona jurídica de derecho privado del giro operación y/o administración de establecimientos educacionales.
3. JUAN PABLO ESTEBAN CIAPPA, quien oficia como representante legal de la nueva entidad sostenedora del Colegio Particular pagado The Almondale School Valle.

Lo anterior en virtud de los antecedentes de hecho y derecho que exponemos y que en definitiva han causado a las personas en cuyo favor se recurre, la vulneración y amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales establecidas en el artículo N° 19 de la Constitución Política de la República, en particular el numeral 1, el inciso 4to del numeral 11 y numeral 24.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Las personas en cuyo favor se recurre son alumnos y apoderados del Colegio Almondale Valle, de la ciudad de Concepción. Se trata de un colegio acogido en la actualidad a la calidad de particular subvencionado de financiamiento compartido, en conformidad a las normas del DFL N°2 del Ministerio de Educación, del año 1998, que regula la subvención del Estado a los establecimientos educacionales. Todos se encuentran profundamente afectados por una serie de hechos que anuncian el cierre del colegio y su transformación en colegio particular pagado, para luego dar lugar a un nuevo establecimiento, en el mismo domicilio, pero con la más increíble sucesión de trámites

incompletos y contradictorios ante la autoridad administrativa, lo que arroja a la incertidumbre la posibilidad de dar permanencia a los derechos de los educandos y sus apoderados.

2.- El Colegio se mantiene sujeto a las normas que rigen los establecimientos de financiamiento compartido, pues, el sostenedor del Colegio no ha renunciado a la subvención estatal dentro de los plazos legales, por lo que está impedido de requerir durante este periodo el pago por concepto de matrícula y aranceles del año siguiente con valores de colegio particular pagado, según veremos más adelante.

A mayor abundamiento, el establecimiento deberá mantenerse adscrito al sistema de financiamiento compartido a los menos hasta el término del año escolar 2020, pues no ha ingresado a la Seremi de educación solicitud para renunciar en tiempo y forma a la subvención estatal.

3.- La anterior afirmación es posible toda vez que la Fundación Educacional Valle, mediante presentación de fecha 27 de marzo del pasado año, presentó solicitud de renuncia a la Subvención, conforme lo dispuesto en el artículo 6, inciso 2° del Decreto Supremo N°148, del año 2016, del MINEDUC. Dicha solicitud fue RECHAZADA por parte de la Secretaría Ministerial de Educación, toda vez que estimó dicha cartera que no se había dado estricto cumplimiento a la norma reglamentaria citada.

4.- Que, mediante presentación de fecha 17 de junio 2019, la Fundación recurrida interpuso recurso de reposición con jerárquico con subsidio en contra de la decisión adoptada por la Secretaría Regional. En este punto es absolutamente necesario hacer presente a esta Ilustrísima Corte que mediante presentación de fecha 01 de julio, la fundación sostenedora y recurrida en estos autos SE DESISTIÓ DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS, QUEDANDO FIRME LA RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA MINISTERIAL DE EDUCACIÓN en orden a que, el establecimiento educacional colegio Almondale Valle, NO RENUNCIABA A LA SUBVENCIÓN DEL ESTADO Y EN CONSECUENCIA, MANTIENE SU CALIDAD DE ESTABLECIMIENTO SUBVENCIONADO PARA EL AÑO ESCOLAR 2020.

5.- Para comprender a cabalidad este punto hacemos presente a esta Corte que el artículo 6 inciso 2° del Decreto Supremo N°148 del Ministerio de Educación dispone que: El sostenedor que opte por dejar de percibir la subvención de un establecimiento educacional, según lo dispuesto en el artículo decimoséptimo transitorio de la ley N° 20.845, deberá comunicar de esta decisión por escrito a los padres, madres o apoderados y a la comunidad educativa del establecimiento dentro del mes de marzo del año escolar anterior a aquel en que dejará de percibir subvención, señalando expresamente en ella, si dará o no continuidad al servicio educativo y las medidas que se adoptarán al efecto. Asimismo y en igual mes, deberá presentar esta solicitud al Ministerio de Educación. Como queda de manifiesto, si un sostenedor del sistema educacional desea dejar de

percibir la subvención del Estado debe avisar a la comunidad educativa en el mes de marzo del año anterior a aquel en que se materializará la medida, indicando expresamente SI DARÁ O NO CONTINUIDAD AL SERVICIO EDUCATIVO.

En razón de lo anterior, no cabe sino colegir que la Fundación recurrida, al desistirse de los recursos interpuestos en contra de la resolución de la Secretaría Regional que rechazo la renuncia a la subvención, NO RENUNCIABAN A LA SUBVENCIÓN Y POR ENDE CONTINUABAN PRESTANDO EL SERVICIO EDUCATIVO PARA EL AÑO ESCOLAR 2020, EN LAS MISMAS CONDICIONES VERIFICADAS DURANTE EL PASADO AÑO

6-. Sin perjuicio de lo anterior, en forma inexplicable, Y DESCONOCIENDO SU CARÁCTER DE ESTABLECIMIENTO PARTICULAR SUBVENCIONADO la fundación recurrida, con fecha 01 de julio del año 2019, solicita la Renuncia al Reconocimiento Oficial (cierre del colegio), fundado en el artículo 27 del Decreto Supremo N°315, del año 2011, del Ministerio de Educación, solicitud que fue debidamente rechazada por parte de la Secretaría Ministerial de Educación (Resolución Exenta N°1674 de fecha 12.07.2019), por no dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 6 inciso 4° DS N°148, año 2016, el cual dispone que En caso de no dar continuidad al servicio educativo, el plazo para formalizar la renuncia al Reconocimiento Oficial del establecimiento, se regirá por lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del decreto N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación y las demás normas pertinentes. Esto simplemente significa que, cualquier establecimiento particular subvencionado que quiera cerrar (renunciar al Reconocimiento Oficial) no puede prescindir de su condición de subvencionado y por ende DEBE AVISAR DE DICHA CIRCUNSTANCIA –DEL CIERRE O NO CONTINIUDAD DEL SERVICIO- A LA COMUNIDAD EDUCATIVA EN EL MES DE MARZO DEL AÑO ANTERIOR A AQUEL EN QUE SE HARÁ EFECTIVA LA MEDIDA,

7-. Que mediante presentación de fecha 19 de julio del pasado año, la Fundación recurrida interpuso recurso de reposición con jerárquico en subsidio en contra de Resolución individualizada en el punto precedente, siendo rechazada por la Secretaría Regional de Educación Y POR LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N°6490 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE PASADO FUNDADO PRIMORDIALMENTE EN LOS ARGUMENTOS YA EXPUESTOS.

8-. Que, EN FORMA PARALELA, el día 30 de agosto del corriente se solicita por parte de la sociedad Colegio Valle SpA, también recurrida en estos autos, un nuevo Reconocimiento Oficial para el establecimiento “The Almondale Valle School”, el cual se encuentra en trámite. Sin perjuicio de lo anterior, atendido que el funcionamiento del Colegio Almondale Valle debe continuar para el año escolar 2020 en la misma dirección, NO CABE SINO CONCLUIR QUE DICHO REQUERIMIENTO DEBERÁ SER NECESARIAMENTE RECHAZADO POR LA SECRETARÍA REGIONAL, ATENDIDO

QUE SE INCUMPLIRÁN LOS REQUISITOS DE RECONOCIMIENTO OFICIAL

9-. No obstante todo lo expuesto previamente, el día 30 de diciembre del año 2019, el representante legal de la Fundación sostenedora, mediante Circular Informativa enviada a través de correo electrónico informó que el proceso de matrículas, en el colegio Almondale Valle, **SE ENCUENTRA CONGELADO**, esto es, sencillamente que: no obstante su OBLIGACIÓN de prestar el servicio educativo para el año 2020, y sin perjuicio de la respuesta negativa de la subsecretaría de Educación a su reclamo, el sostenedor ha decidido **DESCONOCER SU CARÁCTER DE SUBVECIONADO, VULNERANDO GRAVEMENTE LAS NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE LO RIGE.**

10-. Por su parte, al día siguiente, esto es, el recién pasado 31 de diciembre, recibimos una comunicación de la Sociedad Colegio Valle SpA, firmada por el Sr. Juan Pablo Esteban Ciappa, la cual llama a matricularse en el colegio "The Almondale School Valle", colegio **SIN RECONOCIMIENTO OFICIAL DEL ESTADO QUE PRETENDE FUNCIONAR EN LA MISMA DIRECCIÓN DONDE ACTUALMENTE LO HACE EL COLEGIO ALMONDALE VALLE.** En efecto, la Comunidad Educativa del Colegio Almondale Valle ha sido notificada mediante circular de fecha 31/12/2019, por don Juan Esteban Ciappa en representación de la sostenedora "The Almondale School Valle" que iniciará sus clases a partir del mes de marzo de 2020, en las instalaciones ubicadas en calle Valle Noble 55, de la comuna de Concepción. En la misma circular del 31/12/2019, se nos informa de la apertura del "proceso de admisión exclusiva" comenzará a partir del día 03/01/2020 a las 2030 horas, bajo la modalidad on-line. En los hechos, otra entidad, otro representante legal, nos comunica el último día del año 2019, mediante una circular enviada a nuestra dirección de correo electrónico, información de carácter privada que nunca le proporcionamos a esta nueva organización, que en el mismo domicilio de nuestro Colegio Almondale Valle, donde nuestros hijos concluyeron su año escolar 2019, funcionará este nuevo Colegio, llamado "The Almondale School Valle".

11-. Constituyen estos dos últimos actos graves vulneraciones a nuestro ordenamiento, según se indicará, toda vez que se realizan vulnerando, restringiendo y amenazando diversas garantías constitucionales de las personas en cuyo favor se recurre.

II.- EL DERECHO - ACTO ARBITRARIO E ILEGAL QUE CAUSA PERTURBACION, PRIVACION O AMENAZA EN EL LEGÍTIMO EJERCICIO DE DERECHO GARANTIZADOS POR NUESTRA CONSTITUCIÓN.

12-. Los actos arbitrarios e ilegales de las recurridas que causa perturbación, privación o amenaza a los derechos constitucionales de las personas por quienes se recurre, consiste en que mediante la primera de las circulares informativas la Fundación recurrida se rebela abiertamente contra la normativa vigente sobre la materia **DESCONOCIENDO SU PROPIA CONDUCTA (DESISTIMIENTO) Y SU DEBER LEGAL DE CONTINUAR**

IMPLEMENTANDO EL SERVICIO EDUCATIVO EN LA MODALIDAD PARTICULAR SUBVENCIONADA PARA EL AÑO ESCOLAR 2020.

Entendemos que un sostenedor pueda enfrentar obstáculos económicos para desarrollar su actividad, pero cualquier cambio de condiciones debe ser conforme a la ley y la Constitución, no contra ellas.

Por su parte, la Sociedad recurrida, mediante Circular Informativa de fecha 31 de diciembre, efectúa un llamado a matricular en un establecimiento **QUE NO CUENTA CON RECONOCIMIENTO OFICIAL DEL ESTADO Y QUE NUNCA PODRÁ TENERLO, ATENDIDO LA IMPOSIBILIDAD DE FUNCIONAR EN UN INMUEBLE DONDE YA FUNCIONA OTRO COLEGIO (COLEGIO ALMONDALE VALLE)** circunstancia que constituye una conducta de carácter ilegal.

13.- La Constitución Política de la República, en su artículo 20 que consagra el Recurso de Protección, prescribe los requisitos indispensables para que proceda esta acción, esto es: "El que por actos u omisiones arbitrarios o ilegales..." refiriéndose la "Ilegalidad" a "todo aquel campo donde se ha violado o infringido el derecho".

14.- La actuación de la recurrida es de tal naturaleza abusiva y contraria al ordenamiento jurídico, que su ilegalidad resultan manifiestas pues ambas ha actuado al margen de la normativa que la regula, esto es, el DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones) y la Ley N°20.845 (Ley de Inclusión), así como también el D.F.L N° del año 2010, que consagra el texto de la Ley General de Educación.

15.- Refuerza la ilegalidad del actuar de la sociedad recurrida la circunstancia de que en la Circular Informativa en virtud del cual se inicia el proceso de admisión se informa a los apoderados **EL CAMBIO A PARTICULAR PAGADO EN TERMINOS ABSOLUTOS, COMO ALGO QUE YA OCURRIÓ**, empleando expresiones tales coma, "Los apoderados del Colegio Subvencionado tendrán un periodo exclusivo para admisión de alumnos nuevos al Colegio Particular...", o que la colegiatura SERA de ...". A esto se agrega que el denominado proceso de admisión trae aparejada una oferta de descuento para los alumnos del actual Colegio Almondale. Esta conducta raya en el fraude a la ley, pues se invita a alumnos y apoderados a ingresar a un establecimiento educacional que NO EXISTE, lo que no se informa en las circulares. Ello constituye un dolo malo, un dolo por omisión, en suma un engaño, una maquinación fraudulenta que terminará perjudicando a padres y apoderados, lo que constituye una franca arbitrariedad. Es como una compra "en verde" de servicios educativos, casi una oferta de contrato aleatorio, pues los servicios sólo podrán ser rendidos si la autoridad tolera la conducta ilegal de los recurridos. Tal conducta irracional, de actuar sobre hechos consumados, al punto que parece quererse presionar a la autoridad para aprobar ilegalidades poniendo como rehenes los derechos educativos (que son derechos humanos), de niños y adolescentes, es la que constituye la arbitrariedad denunciada.

Todo ello nos ha obligado a solicitar un Administrador provisional del colegio a la autoridad competente.

16-. Al transgredir las recurridas normas expresamente contenidas en la Constitución, la Ley N° 20.845, DFL N° 2, del año 1998 del Ministerio de Educación, y al actuar arbitrariamente como se ha descrito, han vulnerado los derechos que se garantizan a mi hijo, según los casos, los Nos 1, 11 y 24, del artículo 19 de la Constitución Política de la República:

a.- Derecho a la integridad psíquica artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República.

En primer lugar, la actuación ilegal de la recurrida ha vulnerado gravemente la integridad psíquica de las personas en cuyo favor se recurre. En efecto, se han incorporado al Colegio Almondale y forman parte de él, lo reconocen como su colegio, pues allí ha forjado amistades y vínculos con sus profesores, compañeros, con quienes comparten diariamente en sus actividades académicas, sociales y deportivas.

Esta realidad que se ha visto alterada por el comportamiento antijurídico de la recurrida, ha afectado la tranquilidad y equilibrio emocional de los menores, pues, ha pasado a ser una preocupación constante para él y sus compañeros, si podrán continuar o no sus estudios en el colegio, o bien, que tal compañero y sus hermanos deberán retirarse del establecimiento.

De esta manera, el acto recurrido constituye una perturbación y amenaza efectiva a la integridad psíquica de los menores, con consecuencias en su pleno equilibrio emocional indispensable en relación al rendimiento y logro tranquilo de las metas curriculares y programas de estudios respectivos.

Del mismo modo, el comportamiento antijurídico de la recurrida también ha generado angustia y preocupación en los padres, pues, las nuevas condiciones económicas impuestas ilegalmente por la sociedad recurrida, producen incertidumbre, pues no saben si podrán asumir tal compromiso económico, y han tenido que explicarles a sus hijos que por razones económicas no podrán continuar en el colegio en el que se han educado por años.

Finalmente, cabe agregar que, como lo ha entendido la Excelentísima Corte Suprema esta integridad psíquica está elevada a la categoría de un interés que debe ser protegido "de manera que cualesquiera acción desplegada por persona o agente alguno que provoque o atente contra esta integridad, constituye un perjuicio, y por ende, un daño que el derecho debe reestablecer, sea efectiva o alternativamente". (Sentencia Corte Suprema Rol N° 5.946-2009).

b.- Artículo 19 N°11 de la Constitución Política de la República:

Tal norma dispone: "Los padres tiene el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos".

Como se ha resuelto por nuestro máximo Tribunal esta garantía dice relación con "la atribución de los padres para elegir libremente el establecimiento en donde pueden matricular a sus hijos, sin que para ello puedan ser objeto de presión o amenaza, ya sea por parte de particulares, organismos diversos, o del Estado". (Sentencia Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 29-87, de fecha 12 de marzo del año 1987, confirmada por Sentencia de Corte Suprema CS el 31.3.1987, Rol N° 10.339).

Creemos que en este caso, los padres, apoderados y educandos, se encuentran en un grado de desesperación, pues la matrícula de sus hijos es incierta, pero sobre todo, se encuentran motivados por engaños, pues el nuevo Colegio particular pagado cuya admisión se encuentra anunciada para el día de hoy, está en una situación de ilegalidad e irregularidad, a tal punto que no existe, no ha sido autorizado, lo que no se ha informado a los padres y apoderados. El derecho a escoger el establecimiento educacional de los hijos, sólo puede ejercerlo un padre o madre que tenga información completa y fidedigna, no quienes han sido engañados, o quienes han recibido información incompleta.

Reprochamos estos engaños, omisiones de información y mala fe (dolo malo en la oferta), para señalar que mediante ellos también se amenaza, vulnera y restringe el derecho de libre elección de elegir el establecimiento educacional de los hijos.

c.- Derecho de propiedad artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la Republica.

Conforme la normativa educacional vigente, y lo resuelto por parte de la Subsecretaría de Educación, se ha configurado un verdadero derecho de matrícula, para el año escolar 2020, para todos aquellos alumnos que cursaban sus estudios en el establecimiento Colegio Almondale Valle, y que fueron promovidos para el siguiente curso, a continuar dichos estudios en un establecimiento adscrito al sistema subvencionado de financiamiento compartido. La propiedad sobre aquel derecho de matrícula está siendo vulnerado y desconocido por parte de la Fundación y la sociedad recurrida.

POR TANTO, en mérito de lo señalado, disposiciones legales y constitucionales indicadas y en conformidad a lo dispuesto por el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de la Acción Constitucional de Protección, solicito a S.Sa. Ilustrísima tener per interpuesta la presente acción constitucional de protección en contra de la **Fundación Educacional Valle**; y en contra de la **Sociedad Almondale Valle SpA**, para que admitiéndose a tramitación se resuelva:

1.- Que la Fundación recurrida no puede impedir, limitar o perturbar el legítimo derecho a matrícula de las personas en cuyo favor se recurre, en el establecimiento Colegio

Almondale Valle, bajo la modalidad de particular subvencionado, para el año escolar 2020.

2.- Por su parte, que la Sociedad recurrida se abstenga de efectuar llamados de matrícula en un colegio carente de Reconocimiento Oficial.

3.- Que se mantenga el lugar físico en el que se rinden los servicios educativos.

4.- Que deben cesar de inmediato todas las amenazas, perturbaciones privaciones relacionadas con los derechos constitucionales vulnerados y enunciados en la parte principal del presente escrito por actos arbitrarios o ilegales por parte de la recurrida, evitando así todas los agravios que sean consecuencia de lo reseñado.

5.- Ordenar toda medida tendiente al restablecimiento del imperio del derecho por parte de Ssa. Ilustrísima en conformidad al artículo 20 de la Constitución Política de la Republica.

6.- Que se condena en costas a los recurridos.

PRIMER OTROSI: Solicito a SS., a lltma., **decretar orden de no innovar** a objeto que, hasta el fin del proceso, se tomen las siguientes medidas:

1. Que la Fundación recurrida no puede impedir, limitar o perturbar el legítimo derecho a matrícula de las personas en cuyo favor se recurre, en el establecimiento Colegio Almondale Valle, bajo la modalidad de particular subvencionado, para el año escolar 2020.
2. Que la Sociedad recurrida se abstenga de efectuar llamados de matrícula en un colegio carente de Reconocimiento Oficial.
3. Que se mantenga el lugar físico en el que se rinden los servicios educativos.

El fundamento cumple con los requisitos de *fumus boni iuris* y *periculum in mora*.

El primero, humo de buen derecho, porque hemos visto la conducta errática (*venire contra factum proprium non valet*) en lo jurídico de un sostenedor que ha tenido excesiva imaginación a la hora de tratar de lograr sus objetivos financieros a costa de las garantías constitucionales de las personas en cuyo favor se recurre, habiéndose desistido de su pretensión de obtener autorización de transformarse en colegio particular, y habiendo intentado renunciar al reconocimiento estatal, pretendiendo eludir con ello las formalidades sustanciales que implica la implícita renuncia a la subvención, para luego intentar comenzar todo desde cero (solicitud de reconocimiento de un nuevo colegio, con un nuevo sostenedor, pero que es el mismo Colegio, los mismos dueños, casi un multirrut educativo, con compra en verde de servicios educativos), desconociendo los

expedientes administrativos previos y pendientes.

El segundo, peligro en la demora, porque hoy es la fecha señalada para la postulación de los educandos (proceso de admisión) que ya se encontraban en calidad de alumnos en el Colegio Almondale, y que por desesperación o ignorancia, pudieran iniciar el trámite de admisión en las precarias e ilegales condiciones señaladas (nuevo colegio, en el mismo establecimiento, con el mismo equipo educativo, pero sin la autorización de funcionamiento como nuevo colegio particular pagado, con otro sostenedor, que es el mismo del colegio actual, pero con otro rut).

POR TANTO:

Ruego A US. ILTMA., se sirva dictar orden de no innovar, en el sentido señalado, **notificando a los recurridos por la vía más expedita e inmediata.**

SEGUNDO OTROSI: Sírvase SS. Iltma. tener por acompañados, en parte de prueba, con citación contraria, los siguientes documentos:

1. Solicitud de administrador provisional ingresada el día de ayer.
2. Copia de escritura pública de terminación de contrato de arrendamiento de los terrenos donde se ubica el Colegio Almondale, entre la Fundación sostenedora y la Inmobiliaria.
3. Copia de escritura pública de contrato de arrendamiento de los terrenos donde se ubica el Colegio Almondale, entre la Sociedad sostenedora (Almondale SPA) y la Inmobiliaria, para el funcionamiento del Colegio The Almondale Valle School.
4. Copia de tres circulares del Colegio Almondale a la Comunidad educativa.
5. Acta de Consejo Escolar del Colegio Almondale Valle, de fecha 16 de octubre de 2019.

POR TANTO:

Ruego A US. ILTMA., se sirva tenerlos por acompañados.

TERCER OTROSI: Sírvase SS. Iltma. Oficiar a las siguientes personas para que informen respecto del presente recurso de protección:

1. Subsecretaría de Educación
2. Secretaría Regional Ministerial de Educación (VIII región)
3. Superintendencia de Educación
4. Defensoría de la Niñez

POR TANTO:

Ruego A US. ILTMA., se sirva acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSÍ: Rogamos de tramitación urgente al presente recurso, decidiendo en el acto su admisibilidad, y orden de no innovar, por la premura de los hechos que se pretende evitar.

POR TANTO:

Ruego A US. ILTMA., se sirva acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase SS. Iltma. tener presente que el abogado que asume el patrocinio de la presente causa es.....

POR TANTO:

Ruego A US. ILTMA., se sirva tenerlo presente.

ALEJANDRO NAVARRO BRAIN
Senador

JUAN RUBÉN VALDERRAMA DÍAZ
Presidente Centro General de Padres
y Apoderados – Colegio Almondale Valle